

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-144/2015.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: SILVANO
AUREOLES CONEJO Y PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ALEJANDRO
GRANADOS ESCOFFIÉ.

Morelia, Michoacán, a nueve de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja presentada por el licenciado Juan José Tena García, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta comisión de actos que constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral de Michoacán de Ocampo, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, específicamente en el centro histórico de la ciudad de Morelia, Michoacán y que la misma obstruye equipamiento urbano; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Denuncia. El dieciocho de mayo de dos mil quince, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta comisión de actos que constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral de Michoacán de Ocampo, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, específicamente en el domicilio ubicado en el número 404 de la calle Plan de Ayala, esquina con Amado Nervo, del Centro Histórico de esta ciudad de Morelia, Michoacán.¹

II. Acuerdo de radicación. El veinte de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, registró bajo la clave IEM-PES-212/2015, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio y autorizando a quienes se encontraban facultados para recibir notificaciones; asimismo, ordenó a solicitud del denunciante, diligencias de investigación, autorizó a personal de la Secretaría de dicho Instituto para realizar diversas actuaciones y se reservó la admisión o desechamiento de la queja dentro del plazo legal.²

¹ Consultable a fojas 09 a 33 de autos.

² Acuerdo visible a fojas 36 a 39 del expediente.

III. Admisión de la queja. El veinticinco de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, acordó la admisión a trámite del Procedimiento Especial Sancionador, teniéndole al quejoso por aportando los medios de convicción que indicaba en su escrito de queja, dispuso el emplazamiento al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática; ordenó que se emitiera el acuerdo correspondiente para resolver la solicitud de medidas cautelares del quejoso, además, señaló el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.³

IV. Medidas cautelares. El veinticinco de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, resolvió negar la medida cautelar solicitada.⁴

V. Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de agosto de dos mil quince, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció la autorizada de Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática.⁵

VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán⁶, ordenó remitir el expediente del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que se realizó mediante oficio IEM-SE-6302/2015⁷, anexando el

³ Acuerdo verificable a fojas 58 a la 60 de los autos.

⁴ Acuerdo verificable a fojas 61 a la 72 de los autos.

⁵ Fojas 81 y 82 del sumario.

⁶ Visible a foja 100 del expediente.

⁷ Visible a foja 01 del expediente.

correspondiente informe circunstanciado⁸, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El mismo cuatro de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-212/2015.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Por auto de cuatro de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-144/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, a través del oficio TEEM-P-SGA 2268/2015,⁹ para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Radicación del expediente. Mediante proveído de cinco de agosto de dos mil quince,¹⁰ el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente.

QUINTO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil quince, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción¹¹.

⁸ Fojas 02 a 07 del sumario.

⁹ Visible a foja 103 del expediente.

¹⁰ Localizable a fojas 101 y 102 del expediente.

¹¹ Visible a foja 118 el expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, prevista en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir del denunciante, fue colocada durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015 que se celebra en esta entidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los denunciados, en sus escritos de alegatos, hacen valer la causal de improcedencia consistente en que el escrito de denuncia resulta **frívolo**.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹²; 230, fracción V, inciso b), y 257,

¹² **Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán¹³, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba;
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral;
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; y,
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

¹³ **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... **V.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257... La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

En el caso particular, de una revisión al escrito de la denuncia se advierte que el quejoso señala como hecho denunciado que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, colocaron propaganda en lugares prohibidos por la ley –*centro histórico* -.

En relación a ello, y para acreditar su dicho presentó pruebas técnicas y ofreció la certificación de la propaganda denunciada, por parte de la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, expresó que con ello se violentaba la normativa electoral, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó medios de convicción que estimó pertinentes, solicitando a su vez a la autoridad instructora la realización de la diligencia señalada, la cual consideró suficiente para acreditar los hechos denunciados.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹⁴

En consecuencia, no le asiste la razón a los denunciados, respecto a que debe desecharse la queja por frívola, por lo que dicha causal de improcedencia debe **desestimarse**.

¹⁴Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

Por lo tanto, al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia y toda vez que no se actualizó la que hizo valer el denunciado, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El escrito de denuncia del presente Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Hechos denunciados y defensas:

I. Hechos denunciados. De lo expresado por el denunciante, se advierte sustancialmente lo siguiente:

1. Que el candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo por el Partido de la Revolución Democrática, ha colocado propaganda electoral en lugares prohibidos, como es el caso de la colocada en el número 404 de la calle Plan de Ayala, esquina con Amado Nervo, del Centro Histórico de Morelia, Michoacán, violando lo establecido en los artículos 41 base VI, párrafos primero y tercero, y 116 fracción IV, incisos j) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el diverso 13, párrafos segundo, décimo segundo y décimo cuarto, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 4, párrafo segundo, 87 inciso a), 171 fracción IV, 229 fracciones I y III, 230, fracciones I, incisos a) y h), y III, inciso f), del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el acuerdo número CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

2. Que la referida propaganda está colocada sobre equipamiento urbano, pues obstruye la visibilidad del letrero con la nomenclatura de la calle, lo cual violenta la fracción IV, del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el diverso 89, fracción III, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia, Michoacán, y la fracción XI, del Considerando Sexto, del mencionado acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
3. Que el Partido de la Revolución Democrática es corresponsable de los actos que realicen sus militantes simpatizantes y ciudadanos, por lo que resulta procedente sancionarlo.

II. Excepciones y defensas de los denunciados. Los denunciados, en idénticos términos, en sus escritos de alegatos, señalaron las siguientes excepciones y defensas:

1. Que en su favor opera el principio de presunción de inocencia.
2. Que no está acreditado el hecho denunciado, pues únicamente se acompañó a la queja pruebas técnicas que fueron certificadas por el propio denunciante.

3. Que de la certificación levantada por el personal del Instituto Electoral de Michoacán el veinte de mayo de dos mil quince no se desprende que exista la propaganda denunciada.

QUINTO. Litis. Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, el punto de contienda sobre el que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

1. Si existe la publicidad denunciada y si la misma está ubicada en un lugar prohibido.
2. Si el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, con la mencionada propaganda, infringió la normativa electoral.
3. Determinar si el Partido de la Revolución Democrática faltó a su deber de garante y consecuentemente incurrió en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

SEXTO. Medios de convicción. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior, significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la

existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.¹⁵

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,¹⁶ así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material

¹⁵ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

¹⁶ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹⁷

De igual forma, se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Una vez hechas tales precisiones, las pruebas que obran en el expediente son:

I. Pruebas aportadas por el denunciante:

- 1. Disco compacto**, que contiene dos imágenes de los hechos relacionados con la denuncia.
- 2. Dirección de Internet.** Relacionada con la ubicación de la calle en donde señala que se encontraba la propaganda.

¹⁷ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

3. La instrumental de actuaciones, *“consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionado en lo que favorezca al interés de mi partido.”*

4. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, *“esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.”*

II. Pruebas requeridas por el Instituto Electoral de Michoacán y diligencias llevadas a cabo por esa autoridad sustanciadora:

5. Documental. Copia del oficio 1803/2015 de dos de junio de dos mil quince, emitido por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a través del cual informa las calles que conforman el Centro Histórico de Morelia, Michoacán, anexando un listado de calles y un croquis.

6. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de verificación levantada por el personal autorizado del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con la prueba ofrecida por el actor de la página de internet correspondiente al siguiente link: https://www.google.maps.com.mx/maps/place/Plan+de+Ayala+%26+Amado+Nervo,+Centro+Hist%C3%B3rico+58000+Morelia,+Mich./@19.7056764,101.1854759,17z/data=!3b!4m2!3m1!1s0x842d0e6d5f20a8e7:0x021a3f47dr78dac?hl=es_, de cuyo contenido se observa lo siguiente:



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL LINK O URL <https://www.google.com.mx/maps/place/Plan+de+Avala+%26+Amado+Nervo,+Centro+Hist%C3%B3rico+58000+Morelia,+Mich./@19.7056764,101.1854759,17z/data=!3b1!4m2!3m1!1s0x842d0e6d5f20a8e7:0x021a3f47db78dac2?hl=es>, OFRECIDO COMO PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-212/2015.

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 9:02 nueve horas con dos minutos del día 20 veinte de mayo del 2015 dos mil quince, la suscrita Licenciada Laura Estrada Estrada, servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, autorizada para el desahogo de la presente verificación, facultad conferida en los artículos 250 último párrafo, en relación con la parte final, del párrafo sexto, del artículo 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, procedo a desahogar la verificación en cumplimiento al acuerdo dictado en esta misma fecha, dentro del procedimiento citado al rubro, formado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Juan José Tena García, en cuanto Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda política o electoral. Acto seguido, llevo a cabo el ingreso al link o URL, asentando las imágenes y transcripciones correspondientes:

1. Transcripción del link o URL, a la pestaña

<https://www.google.com.mx/maps/place/Plan+de+Avala+%26+Amado+Nervo,+Centro+Hist%C3%B3rico+58000+Morelia,+Mich./@19.7056764,101.1854759,17z/data=!3b1!4m2!3m1!1s0x842d0e6d5f20a8e7:0x021a3f47db78dac2?hl=es>.

1.



2



3



De las tres primeras imágenes se desprende que la suscrita insertó los datos señalados en la denuncia acto seguido aparece esta imagen.

4



Imagen de la que se desprende varios recuadros con los siguientes textos:

2



Los primeros tres cuadros están encimados a un croquis de google maps, donde su localizador señala las calles motivo de denuncia.

Primer Recuadro izquierdo, (buscador): "Plan de Ayala & Amado Nervo, Centro Histórico 58000 Morelia, Mich".

Segundo recuadro: "Buscador en los alrededores: hoteles.restaurantes".

Tercer recuadro: "Plan de Ayala & Amado Nervo Centro Histórico 58000 Morelia, Mich".

Imagen de la calle, de lado derecho un primer cuadro "Indicaciones y un segundo Guardar"

Otra imagen con lo que al parecer en parte de una pizza Explorar esta área

[Buscar en alrededores](#)

5



Al manipular la entrada del mapa aparecen las calles Plan de Ayala y Amado Nervo, al realizar un giro hacia el lado izquierdo aparece, el lugar donde se ubica supuestamente la propaganda, lo que se percibe es una casa habitación, de dos plantas, pintada en color café claro, la cual tiene un acceso de lo que se distingue es un negocio, se observa un señalamiento en forma de cuadro color blanco con los datos "-CALLE DEL PLAN DE AYALA, SECTOR REVOLUCIÓN-", el cual identifica a la calle, debajo la inscripción "LA IIACIENDITA", sigue un acceso cuyo marco es de cantera de lado derecho el número 404 cuatrocientos cuatro, un poste de alumbrado público de madera.

6

3



Al girar a la derecha aparecen los nombres de las calles en color blanco Plan de Ayala y Amado Nervo.

7

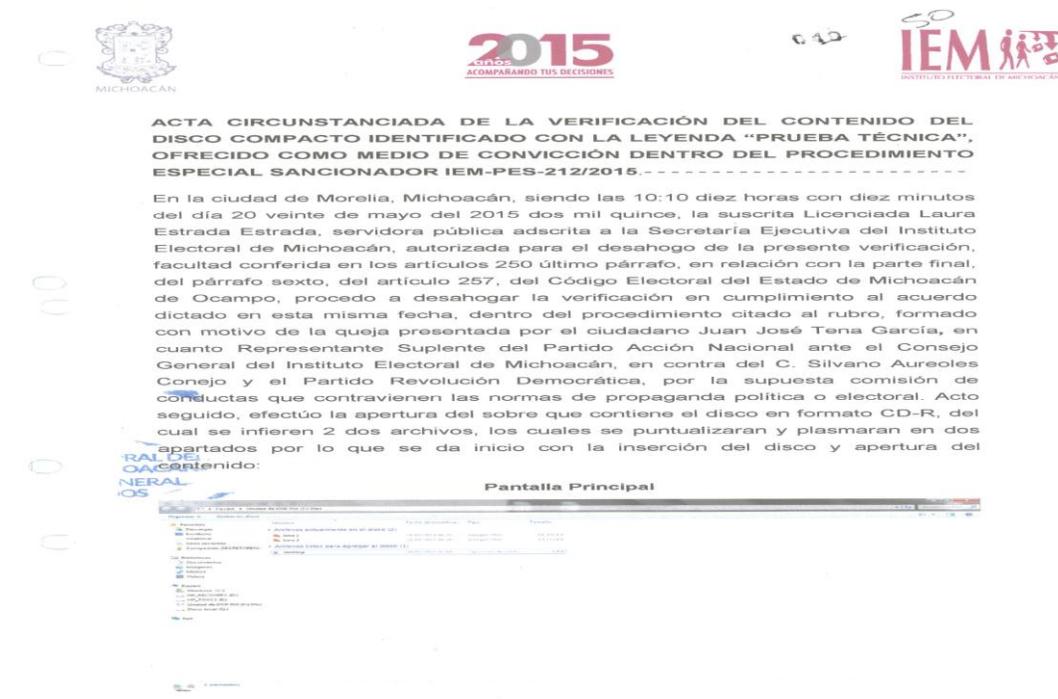


En esta imagen se aprecia un segundo acceso al inmueble por el lado de la calle Amado Nervo esquina con Plan de Ayala.

4



7. Documental Pública. La certificación levantada el veinte de mayo de dos mil quince, realizada por personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán, relativa al contenido del Disco Compacto identificado con la leyenda "PRUEBA TÉCNICA". De cuyo contenido se observa, en la parte que interesa, lo siguiente:



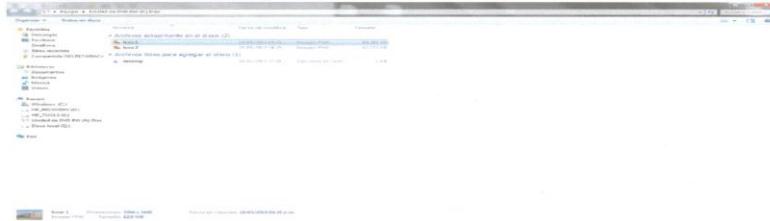


2015
AÑO
ACOMPANANDO TUS DECISIONES



a) Iona 1

1-a



2-a



De la presente imagen se infiere un inmueble ubicado en una esquina, pintado en colores blanco y amarillo, con acabados de cantera, dos plantas, en la planta alta 5 ventanas tipo balcón, en la calle de la izquierda un señalamiento de tránsito en forma de flecha, del otro lado un identificador de calle del cual se percibe "PLAN DE AYALA", el resto sin poder identificarse, de ambos lados se desprenden una propaganda comercial con el siguiente texto "LA HACIENDITA", en la planta baja de lado derecho dos ventanas y un acceso a lo que se ve es un local comercial, dando vuelta de lado izquierdo de la foto otro acceso al mismo negocio, veinte metros adelante otro acceso a otro establecimiento; en la planta

2



2015
AÑO
ACOMPANANDO TUS DECISIONES



alta de los balcones se aprecia dos lona la primera en 1.00 metro por 1.00 metro aproximadamente en tonos verdes, con blanco, los siguientes textos:

José Luis
Montañez
Diputado Local

Dentro de un recuadro blanco, el logo del Partido de la Revolución Democrática con sus siglas, de lado la frase "Un Nuevo Comienzo," en la parte inferior la frase Claro que Sí – esta última palabra en color amarillo", de lado una imagen de quien al parecer es el candidato José Luis Montañez, al otro lado de la calle otra lona de color rosa fiusha combinada con tonos blanco y amarillo, con los siguientes textos:

Silvano
GOBERNADOR
CANDIDATO

Dentro de un recuadro blanco, el logo del Partido de la Revolución Democrática con sus siglas, continua la frase "Un nuevo Comienzo", debajo el símbolo de gato #Claro Que Sí, de lado una imagen de quien al parecer es el candidato Silvano Aureoles Conejo.

3-a



Misma imagen tomada de frente:
Silvano
GOBERNADOR
CANDIDATO

Dentro de un recuadro blanco, el logo del Partido de la Revolución Democrática con sus siglas, continua la frase "Un nuevo Comienzo", debajo el símbolo de gato #Claro Que Sí, de lado una imagen de quien al parecer es el candidato Silvano Aureoles Conejo.

b) Iona 2

1-b

3



2015
53 años
ACOMPARANDO TUS DECISIONES

53
53



Apertura del archivo 2.

2-b



Misma imagen tomada de frente:
Silvano
GOBERNADOR
CANDIDATO

Dentro de un recuadro blanco, el logo del Partido de la Revolución Democrática con sus siglas, continua la frase "Un nuevo Comienzo", debajo el símbolo de gato #Claro Que Sí, de lado una imagen de quien al parecer es el candidato Silvano Aureoles Conejo.

3-b

4



2015
53 años
ACOMPARANDO TUS DECISIONES

53
53



Se percibe la misma propaganda de las dos lonas pero tomadas de un ángulo más distante.

De la verificación del contenido del disco adjunto al escrito de denuncia, se advierte que existen dos archivos con 2 dos fotografías cada uno dando un total de 4 cuatro fotos.

Con lo anterior, se concluyó la presente diligencia siendo las 10:48 diez horas con cuarenta y ocho minutos del mismo día y año.


LIC. LAURA ESTRADA ESTRADA
SERVIDORA PÚBLICA AUTORIZADA POR EL IEM
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.



8. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de verificación relativa a la existencia y permanencia la propaganda materia de la denuncia, en el domicilio correspondiente, levantada por personal autorizado del

Instituto Electoral de Michoacán el cinco de junio de dos mil quince, de cuyo contenido se observa lo siguiente:



55



IEM-PES-212/2015

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA Y PERMANENCIA DE PROPAGANDA CONSISTENTE EN DOS LONAS, EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE DICTADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DE FECHA 20 VEINTE DE MAYO DEL 2015 DOS MIL QUINCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-212/2015.-

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del 05 cinco de junio de 2015 dos mil quince, el Licenciado Julio Gabriel Arroyo Cabrera, servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, autorizado para tal efecto, procedo a desahogar la presente verificación, con fundamento en la facultad investigadora con que cuenta esta Secretaría, señalada de manera expresa en el artículo 250 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. La correspondiente verificación se realizó en los domicilios siguientes:

Calles	Zona Centro de la Ciudad de Morelia, Michoacán.
Amado Nervo	
Plan de Ayala	

Por lo que se levantaron las placas fotográficas que se insertan a continuación:

RALE
OACÁN
NERAL
JOS

1



IEM-PES-212/2015

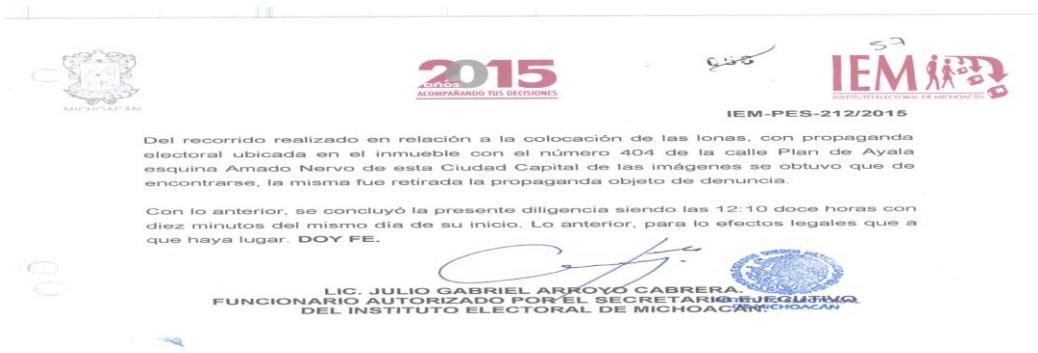
2



3



ECTORAL DE
MICH OAC
EL GENERAL
LERDOS



III. Pruebas aportadas por los denunciados.

9. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana,

“consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de un hecho desconocido a partir de la existencia de un hecho conocido.”

10. La instrumental de actuaciones, “consistente en el medio

de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, y que beneficie a la parte que represento.”

IV. Valoración de pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente, para posteriormente valorarlas en su conjunto.

1. En relación con las **pruebas técnicas** marcadas con el número 1, consistentes en las fotos contenidas en el disco compacto que el quejoso acompaña a su denuncia, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que al tener únicamente el carácter de indicios, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de

manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueden ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

2. En tanto que, respecto a la prueba consistente en la página de internet referida en su escrito de queja, no se pasa por alto la naturaleza técnica del origen de la prueba, *–portal de internet–* por lo que al igual que las mencionadas en el punto anterior, tiene carácter imperfecto, por lo que resulta insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
3. En relación a las **certificaciones** levantadas por la autoridad instructora, mismas que ya han sido referidas con los números 6 y 7 del capítulo de medios de convicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, dichas certificaciones individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, pero exclusivamente en cuanto a la existencia del acto que al momento de llevar a cabo la certificación contenía la información; sin que pueda pasarse por alto la naturaleza técnica del origen de las pruebas *–fotografías y portal de internet–*, por lo que tienen carácter imperfecto *–ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido–* por lo que son insuficientes, **por sí solas**, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

4. En relación a la **certificación** levantada por la autoridad administrativa electoral, referida con el números 8 del capítulo de medios de convicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, individual y aisladamente alcanza un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, quienes llevaron a cabo la diligencia y presenciaron los hechos ahí plasmados.

VI. Valoración en conjunto de las pruebas. En el presente asunto, resulta insuficiente que el promovente aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida únicamente narrando los hechos que se estiman contrarios a derecho, sin acreditar de forma fehaciente e idónea, la existencia de los mismos.

Bajo este contexto, y **ante la sola existencia de una prueba técnica que se encuentra aislada en relación al supuesto hecho denunciado, esta autoridad jurisdiccional se ve en la imposibilidad de llevar a cabo alguna valoración en conjunto, lo que a su vez, trae como consecuencia que no se encuentre fehacientemente acreditada la existencia de la infracción** como se verá a continuación:

Lo anterior es así, pues en primer lugar no se debe pasar por alto la naturaleza técnica del origen de las pruebas, –fotografías– a los cuales resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE**

MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹⁸”; en el cual se establece, en esencia, que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, **por sí solas**, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de modo tal, que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a fin de perfeccionarlas o corroborarlas.

Sin que en el presente caso se pueda adminicular esas pruebas técnicas con algún otro elemento, ya que del restante medio de convicción señalado por el propio denunciante y de las diligencias que realizó el Instituto Electoral de Michoacán, no se advierte la existencia de la supuesta propaganda colocada en lugar prohibido.

Lo anterior es así, pues la información del portal de internet, que también fue materia de certificación por parte del personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán, solamente se desprende como indicio la existencia de la propia página y la ubicación de la esquina en la que supuestamente se encontraba colocada la propaganda, sin que de esas imágenes se advierta que se encuentra colocada alguna clase de propaganda.

En segundo término, en el acta de verificación de existencia y permanencia de la propaganda, levantada a las once horas con treinta minutos del día cinco de junio de dos mil quince, por el

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán¹⁹, se hizo constar lo siguiente:

“Del recorrido realizado en relación a la colocación de las lonas, con propaganda electoral en el inmueble ubicado con el número 404 de la calle Plan de Ayala esquina Amado Nervo de esta Ciudad Capital de las imágenes se obtuvo que de encontrarse, la misma fue retirada la propaganda objeto de denuncia.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo cual se desprende que al momento en que el personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán efectuó la visita al lugar físico en donde supuestamente se encontraba colocada la propaganda infractora, no descubrieron evidencia de la misma, por lo que esa documental pública tampoco puede administrarse con las pruebas fotográficas técnicas exhibidas por el actor para acreditar su dicho, pues por el contrario, de la misma se observa que no se localizó la propaganda materia de denuncia.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que los indicios que se desprenden de las citadas probanzas no se encuentra fehacientemente acreditada la realización de los hechos denunciados²⁰, por tanto no se puede estudiar si se configuran los tres elementos –material, personal y temporal- necesarios para actualizar la infracción por colocación de propaganda en lugar prohibido; pues la conducta señalada, como ya se dijo, es inexistente.

De ahí que no puedan atribuirse las violaciones al denunciado Silvano Aureoles Conejo, como responsable directo, y al Partido

¹⁹ Documental pública que, como ya se dijo tiene plenos efectos probatorios en cuanto a su contenido.

²⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación en su sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictada en el procedimiento sancionador identificado con la clave SRE-PSD-69/2015.

de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*, respecto de los hechos materia de análisis.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de los hechos atribuidos al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-144/2015**.

NOTIFÍQUESE personalmente, al quejoso y denunciados; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad sustanciadora; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con treinta y nueve minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue Ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificados con la clave TEEM-PES-144/2015; la cual consta de veintiséis páginas, incluida la presente. Conste